

**F. INTERVENCION DE LA ACUSADA MARINA
MERCEDES ARANA GOMEZ EN EL PROCESO DE
INCREMENTO ILICITO DE SU CO-ACUSADO
RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO**

F1. CUESTIONAMIENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO RICARDO ALBERTO SOTERO NAVARRO.

172. La defensa de la citada acusada, en sus **Alegatos Finales (Sesión 318 del 03.12.2010)**, ha cuestionado:

f1.1 Cuestionamiento 01: Siendo la acusada cónyuge del acusado a título de autor, dicha condición excluye toda posibilidad de ocultamiento de bienes del primero a través de la segunda.

172.1. "... o sea, resulta que el señor Ricardo Sotero Navarro, (...) debe ser quizás uno de los autores más torpes que podrían haber existido en la historia de este país, porque quiere él enriquecerse a través del Ejército del Perú, en su mente cree que la mejor forma de ocultar esos bienes es poniéndose a nombre de su esposa, eso es lo que nos dice el señor Fiscal, o sea a la primera persona que el aparato judicial debería examinar y determinar si es parte de ese delito es a la esposa, a los hijos, a los familiares, es obvio, según el señor Fiscal la señora resulta siendo cómplice, porque el señor para ocultar sus bienes la utilizó a ella, eso es lo que nos ha dicho ..."^[964].

f1.2 Cuestionamiento 02: En la conducta de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez hay ausencia de dolo.

172.2. "... en la Sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Especial en el Expediente [N° 06-2005] número cero seis- dos mi cinco, seguido contra Juan Fernando Dianderas Ottone y su cónyuge, por delito de enriquecimiento ilícito, se señaló en el Considerando [31.8] treinta y uno punto ocho, se dijo lo siguiente: "si bien lo anteriormente expuesto nos presenta que la acusada no estuvo al margen o necesariamente ajena a los movimientos bancarios que realizó Juan Fernando Dianderas Ottone, ello no nos permite concluir que ese conocimiento haya sido necesariamente coetáneo o anterior al incremento patrimonial de su cónyuge, sino que basado en la necesaria confianza que los cónyuges se deben tales incrementos patrimoniales no le hubieran resultado sorprendentes partiendo del hecho que ha señalado haber tenido conocimiento de la realización de los contratos, pero no conocía los detalles de los mismos dado que todo ello era manejado por aquel, por lo cual, al no haberse aportado algún elemento probatorio adicional que descarte el

^[964] Ver fojas 10,309 del Tomo 15

desconocimiento que argumenta, se entiende que su intervención en estos hechos no ha sido dolosa”, entonces aquí otro análisis, que realiza otra instancia del mismo nivel que esta honorable Sala, (...) como es obvio, cada Colegiado tiene su criterio, (...), eso es evidente, (...) aquí, solamente, la intención (...) [es] mostrar un razonamiento que otra Sala de este Sistema Anticorrupción tiene (...) en este caso de la cónyuge fue absuelta (...), porque (...) no se demostró que haya actuado con dolo, hay que hacer una demostración que mi patrocinada haya actuado con dolo en la presunta participación o complicidad secundaria a favor de su cónyuge ...”[965].

F2. ANALISIS.

f2.1. Del rol desplegado por la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, sí funcional a un propósito de disimulación u ocultamiento del incremento ilícito perpetrado por su cónyuge, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro.

173. Conforme ha quedado establecido, el incremento patrimonial de la sociedad conyugal Sotero – Arana aparece como un proceso de acumulación de riqueza, caracterizada, además de ilegítima, por haber sido sistemática y permanente, ejecutada a lo largo de **1995 al 2000**, conforme se aprecia con el registro de depósitos bancarios siguiente:

BANCO	N°	CUENTA	TITULAR	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
WIESE	01	Certificado ME N° 000-340306-1-90	Marina Arana G.	88,000.00							88,000.00
	02	Ahorros ME N° 051-7036660	Marina Arana G.	1,501.15							1,501.15
	03	ME N° 046-7012846	Marina Arana G.					7,000.00			7,000.00
	04	ME N° 028-7026216	Marina Arana G.		3,976.00						3,976.00
CONTINENTAL	01	Ahorros MN N° 0011-0114-0200005740 (Dolarizado)	Marina Arana G.					408.82	22,739.38		23,148.20
	02	Ahorros ME N° 0011-0114-0200020111	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.			7,000.00	12,100.00	3,000.00	116,740.00	173,595.00	312,435.00
	03	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066138	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
	04	Ahorros ME N° 0011-0114-0200066464	Marina Arana . y/o Enrique Arana E.						8,000.00		8,000.00
	05	Ahorros ME N° 0011-0114-0200067207	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.						9,000.00		9,000.00
	06	Plazo ME N° 0011-0114-0201818329	Marina Arana G.								
	07	Plazo ME N° 0011-0114-0300003443	Marina Arana G.								
	08	Plazo ME N° 0011-0114-0300006396	Marina Arana G.								
	09	Plazo ME N° 0011-0114-0300006418	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					80,000.00	304,500.00	75,000.00	459,500.00
	10	Plazo ME N° 0011-0114-0300008763	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	11	Plazo ME N° 0011-0114-0300008771	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	12	Plazo ME N° 0011-0114-0300009433	Marina Arana G.				10,000.00				10,000.00
	13	Plazo ME N° 0011-0114-0300009441	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	14	Plazo ME N° 0011-0114-0300009514	Marina Arana G.								
	15	Plazo ME N° 0011-0114-0300009662	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	16	Plazo ME N° 0011-0114-0300009670	Marina Arana G.				5,000.00				5,000.00
	17	Plazo ME N° 0011-	Marina Arana G. y/o								

[965] Ver fojas 10,305 y siguiente del Tomo 15

		0114-0300028721	Ricardo R. Sotero A.								
	18	Plazo ME N° 0011-0114-0300036856	Ricardo R. Sotero A.								
	19	Plazo ME N° 0011-0114-0300046274	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.								
INTERBANK	01	Ahorros ME N° 115-000239865	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					1,000.00			1,000.00
	02	Ahorros ME N° 115-100777350	Marina Arana G.					20,000.00	37,997.30		57,997.30
	03	Plazo M° N° 115-100994937	Marina Arana G. y/o Ricardo R. Sotero A.					20,000.00			20,000.00
	04	Plazo ME N° 115-103122515	Marina Arana G.								
	05	Ahorros MN N° 115-0101952709 (Dolarizado)	Ricardo R. Sotero A.						295.46		295.46
		TOTAL		89,501.15	3,976.00	7,000.00	57,100.00	131,408.82	499,272.14	248,595.00	1,036,853.11

174. Luego, más allá de haber quedado precedentemente establecido que dichos dineros provinieron del enriquecimiento ilícito del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro producido durante el ejercicio de su altos cargos públicos castrenses desempeñados en dicho periodo; cierto es también que confrontando: (i) la Declaración Jurada de Bienes y Rentas presentada por el citado acusado ante su Institución Militar; (ii) los Extractos Bancarios de cada una de las Cuentas aceptadas por la sociedad conyugal; (iii) la Partida Registral de la Persona Jurídica PROMERSA; entre otros elementos, se evidencia que dicha acumulación de dinero tuvo una dinámica y configuración en la que, sin lugar a dudas, tuvo participación su cónyuge, su co-acusada Marina Mercedes Gómez Arana.

175. Y es que, en efecto, el **rol contributivo** de la acusada en este proceso sistemático y permanente de incremento ilícito, resulta posible de constatar si se tiene en cuenta que, según estos Extractos Bancarios, el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro no figura como titular de las Cuentas donde se depositó el **US\$ 1'036,853.11** que se depositaron con dineros provisionados precisamente por él; esto es, de aquellas cuya titularidad exclusiva (para el sistema bancario) era mas bien detentada por su co-acusada Marina Mercedes Arana Gómez; y, ulteriormente, por esta última y su hijo Ricardo Renato Sotero Arana; máxime si ella para la apertura de dichas cuentas presentaba su documento de identidad con dato de **soltera**.

176. Así, si bien, - conforme a lo que fluye de autos - el acusado omitió toda declaración jurada de ingresos, bienes y rentas correspondientes a los periodos 1997, 1998, 1999 y 2000; cierto es que esta auto-exclusión del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro en el sistema bancario respondía precisamente a esa necesidad suya de generar las condiciones formales o aparentes de que él no era titular de tantas Cuentas Bancarias, y sea esta última situación, y no la real, la que finalmente apareciera reflejada en las Declaraciones Juradas a las que estaba obligado a presentar ante su Institución.

177. Ilustra lo señalado el hecho de que en la Declaración Jurada del año 1996 no aparece declarado el **Certificado N° 000-377011-9-90** con el que contaba a esa fecha; siendo que de la revisión de autos se advierte que no obstante haber sido adquirido el mismo con el dinero provisionado por el acusado, empero, la titularidad de este título valor aparece sólo a nombre de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, evidentemente, con identidad de soltera.

178. Lo antes significado permite concluir de que: (i) la autoexclusión del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro en el sistema

bancario, (iii) la titularidad de las Cuentas Bancarias concentrada en la persona de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana; y (iii) la constitución de la persona jurídica PROMERSA en la que se colocaron bienes y activos sufragados con aportes procedentes del dinero acumulado por el citado acusado, esta última en la cual la acusada tuvo siempre el control y luego incluso participación (en todos estos casos, como soltera), evidencian una convergencia de hechos en los que subyace un propósito de desvincular al acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de todo registro (Registros Públicos, Sistema Bancario, etc) de titularidad formal suya respecto de cada uno de esos signos exteriores de riqueza.

179. Así las cosas, a lo observado por la defensa en el sentido de que la titularidad de bienes a nombre la cónyuge Marina Mercedes Arana Gómez no es funcional a un propósito de ocultamiento del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, por ser aquella la primera persona a quien abarcarían las pesquisas de los signos patrimoniales del primero; le resulta oponible lo puntualizado, precedentemente, en el sentido de que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas es el instrumento legal de publicidad del quantum patrimonial, y, por ende, el control o seguimiento del monto y manejo de bienes de los Altos Funcionarios se efectúa, preponderantemente, a través de este último. Luego, si bien en un régimen de sociedad de gananciales todas las titularidades pertenecen a ambos cónyuges, cierto es que, de cara al cumplimiento de la obligación de todo funcionario de declarar todas sus titularidades en su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, ha sido precisamente en este ámbito donde el ocultamiento al cual contribuyó la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, concentrando titularidades bajo condición de soltera, fue instrumental a los fines de hacer encubierto el proceso de acumulación ilícita permanente del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a espaldas no solo de su institución sino de toda la ciudadanía, a la cual está dirigida la publicidad erga omnes de dichas Declaraciones Juradas.
180. Cabe añadir a lo que se viene precisando en torno a la contribución de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez, el hecho de que parte del movimiento bancario precedentemente descrito se corresponde en tiempo con las inversiones hechas en la empresa PROMERSA S.A., la que, en todo momento, estuvo bajo la gestión y manejo económico de la citada acusada, e incluso en determinado periodo apareciendo como socia de esta persona jurídica, abastecida también con dineros proporcionados por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, todo ello, de cara a un inequívoco propósito de ocultamiento de los mismos bajo la titularidad de una persona jurídica, formalmente ajena a ellos como personas naturales.
181. Son aquellos elementos probatorios los que revelan un patrón de comportamiento adoptado en todo momento por el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro de cara a disimular el incremento patrimonial que iba llevando a cabo, evidenciándose, como conducta inequívocamente convergente con aquél, la incardinada en un rol de ocultamiento a cargo de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana, dado que calzaba éste en lo necesario para materializar y asegurar la comisión del ilícito perpetrado; siendo ilustrativo – en el rol de ocultamiento de dinero que desplegaba la acusada- que de los mismos Extractos Bancarios se evidencia que en la **Cuenta Contiahorros N° 0011-0114-03000020111**, sólo entre los meses de

setiembre a noviembre del 2000 la citada acusada hizo movimiento de dinero hasta por la suma de **US\$ 850,000** ^[766]; en un contexto temporal que coincide con la revelación del video Kouri – Montesinos (setiembre del 2000), circunstancia esta última que, conforme es de dominio público, hacía inminente (como lo fue en efecto) el inicio de diferentes investigaciones penales, una de las cuales es precisamente la correspondiente al presente proceso. dato este último que confirma, sin lugar a dudas la funcionalidad que cumplía en dicho proceso de incremento y disimulación del mismo.

182. Por tanto, debe concluirse de todo lo hasta aquí señalado que la participación de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez en el contexto descrito (detentando titularidad y manejo operativo de las Cuentas Bancarias no declaradas y titularidad en la persona jurídica tampoco declarada), sin lugar a dudas, **reforzó la resolución delictiva** de su co-acusado y cónyuge. Es indudable de que el apoyo prestado por aquella aparece como idóneo para haber dotado de confianza al citado procesado de cara a perennizar su proceso de enriquecimiento hasta el año 2000, no pudiendo colegirse otra conclusión si se tiene que el antes mencionado contaba por anticipado con la plena disposición de la primera de las nombradas al cumplimiento del rol que le tocaba ejecutar, generándose una retroalimentación de dicho enriquecimiento a partir de la conducta desplegada por esta última.

183. Las conclusiones anteriores convergen con el hecho de que desvirtuadas probatoriamente las fuentes de justificación esgrimidas en el presente proceso, lo que **subyace** es una **estrategia de defensa circunscrita prevalentemente a escudarse en unas fuentes de ingreso atribuidas a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que no se han visto acreditadas**. Luego, si bien es de sentido común que un protagonismo procesal en la pretensión de justificar un incremento patrimonial ilícito, no necesariamente supone haber contribuido al incremento propiamente dicho, cierto es que en el caso sub materia el propósito al interior del presente proceso penal de ocultar el verdadero origen de los signos exteriores de riqueza (oponiendo fuentes de justificación falaces), sí se condice con similar cometido de ocultamiento, según se ha significado precedentemente, ya gestado y ya desplegado desde antes, esto es, desde el momento mismo en que se verificaba el proceso de incremento ilegítimo, línea de continuidad en el comportamiento contributivo de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que desvirtúa cabalmente el hecho alegado de haber sido ajena al enriquecimiento ilícito que se le imputa a título de colaboradora.

f2.2. En torno a la ausencia de dolo de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez que cuestiona su defensa.

184. Finalmente, incidiendo en la responsabilidad penal de la acusada Marina Mercedes Arana Gómez en el precitado delito, en cuanto a la **imputación subjetiva** de la antes nombrada merece destacarse lo siguiente: **(a)** el conocimiento de la procesada Marina Mercedes Arana Gómez de la vinculación del acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro a la función pública como Alto Oficial del Ejército; **(b)** el conocimiento que

^[766] Ver fojas 60,015 /60,018 del Tomo 86 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

particularmente siempre tuvo la acusada Marina Mercedes Arana Gómez respecto del quantum remunerativo y beneficios que su cónyuge, el referido procesado, como Alto Oficial Militar recibía del Ejército Peruano. **(c)** el conocimiento en el caso de la encausada Marina Mercedes Arana Gómez de que las cuantiosas sumas de dinero para las inversiones a cargo de ella era aprovisionado por su cónyuge Ricardo Alberto Sotero Navarro; **(d)** el conocimiento inequívoco de la disponibilidad de dinero del acusado durante el ejercicio del cargo, habiendo ella sido titular y tenido el manejo operativo del mayor número de las Cuentas Bancarias que registra la sociedad conyugal; **(e)** el conocimiento de la citada acusada de que el antes mencionado no tenía otra fuente legítima que le generara ingresos permanentes a parte de lo percibido de su institución. Por todo ello, resulta atribuible a la acusada Marina Mercedes Arana Gómez el no haberle sido desconocida la manifiesta desproporción entre las sumas que el acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro percibía como Oficial del Ejército Peruano única fuente de ingreso permanente de este último) y las ingentes sumas de dinero que también de manera permanente tenían a su disposición, las cuales evidentemente no podían provenir sino de un aprovechamiento indebido de los cargos públicos detentados por el antes nombrado, dineros mal habidos de los que, a su vez, eran objeto de aprovisionamiento para que la precitada procesada se encargue de destinarlos a los objetivos acordados con aquél.

185. Asimismo, **la intencionalidad de la acusada Marina Mercedes Sotero Arana de contribuir al incremento ilícito de su co-acusado Ricardo Alberto Sotero Navarro, a partir del rol que le tocaba, se encuentra puesta de manifiesto en los distintos actos de disposición patrimonial en que intervino al identificarse y hacer consignar siempre una condición de soltera con el único ánimo de propiciar una concentración de titularidades en su persona bajo dicho estado civil.** Por citar solo dos ejemplos, cabe remitirnos: **(i)** Al Testimonio de Escritura Pública, su fecha 12 de diciembre del año 2000, relativo al Aumento de Capital y Modificación Parcial de Estatuto en la persona jurídica PROMERSA, de la que trasciende que compareció ante el Notario Percy Gonzales Vigil la acusada Marina Mercedes Arana Gómez **“quien manifiesta ser de estado civil: soltera”** (sic) [967]; **(ii)** Al asiento registral de la venta del inmueble sito en el Lote 01 de la Manzana J, frente a la intersección de las Calles Las Redes y el Velero, Urbanización Club Campestre Las Lagunas –La Molina, en el que aparece que dicha venta fue realizada **“a favor de doña Marina Mercedes Arana Gómez soltera ...”** (sic) [968]; **(iii)** Este dato sobre su estado civil **“soltera”** que aparece en dichas instrumentales se condice con el que aparece también en su Libreta Electoral y Reporte RENIEC que corren en autos [969/970]
186. Lo antes analizado conlleva a concluir que la acusada Marina Mercedes Arana Gómez **coadyuvó de manera objetiva y conciente a configurar, disimular y retroalimentar el enriquecimiento ilícito perpetrado por su co-acusado y cónyuge Ricardo Alberto Sotero Navarro de manera coetánea al proceso de incremento patrimonial; y, ulteriormente incluso, ya durante el presente proceso penal mismo.**

[967] Ver fojas 1,110 y siguiente del Tomo 02.

[968] Ver fojas 9,554 del Tomo 17 del Exp. 04 – 2001 que corre en copia anexo al principal.

[969] Ver fojas 35,658 y vuelta–T.58

[970] Ver fojas 91,746–T.120